

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal Rad. No. 110014003032**20210036100**.

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., y conforme fuera indicado en la vista pública celebrada el día 27 de septiembre del año en curso, escuchadas las alegaciones de conclusión de cada uno de los extremos procesales, se procede a dictar sentencia por escrito, en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad Powersun S.A.S., actuando por conducto de procurador judicial legalmente constituido, demandó a Enviar Logística S.A.S., para que en otras cosas se declarara la existencia del vínculo contractual de transporte entre dichos extremos procesales, con el objeto de transportar, en el mes de junio del año 2018, unos bienes de propiedad de la actora, hasta la ciudad de Medellín; no obstante, en virtud de un accidente de tránsito acaecido en donde se vio involucrado el vehículo que transportaba dichos bienes, se causó un daño a estos y por ende unos perjuicios económicos a la demandante, que son los que se buscan resarcir.

En concreto pretende las condenas económicas de: i) Daños causados a la mercancía \$50.554.000,00; ii) Lucro cesante por arrendamiento maquinaria: \$75.700.000,00; y iii) Indexación de los \$50.554.000.00 desde los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Presentada la demanda el día 13 de mayo de 2021, previa inadmisión, fue admitida por auto de fecha 29 de junio de 2021; el demandado se notificó por conducta concluyente conforme auto de fecha 27 de octubre de 2021, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, objetó al juramento estimatorio y realizó llamamiento en garantía.

La parte demandada propuso los siguientes medios exceptivos:

1. *“...prescripción liberatoria acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte celebrado con la extrema demandada.”*

2. *“Falta de legitimidad de la demandante por no cumplir los requisitos para poder accionar, al dejar vencer términos para revisión de la mercancía remitida.”*

Con relación a los medios exceptivos de fondo, el extremo actor describió el traslado y se opuso a ellos; frente al llamamiento en garantía, en atención a que el mismo no fue subsanado, por auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se rechazó.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2022, se convocó a audiencia decretándose las pruebas del caso.

El día 27 de septiembre de la presente anualidad, se celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en donde se evacuó la etapa conciliatoria, se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio, así como la realización de la fase de saneamiento, la práctica de los medios de prueba, se declaró el cierre de la etapa instructiva, se escucharon alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo, precisándose que el mismo se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen hechos que invaliden lo actuado, procede el despacho a analizar los presupuestos de la acción, cumplido lo anterior se resolverá sobre las excepciones presentadas por el convocado a juicio, y de salir adelante las pretensiones de la demanda, se analizará la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio; de igual forma será menester pronunciarse sobre la tacha de sospecha propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la testigo del extremo actor, señora Cielo Maritza Malagón Fajardo.

Como primera medida, deberá establecer esta judicatura el tipo de responsabilidad civil invocada por la parte actora, puesto que el vocero judicial al momento de fijarse el litigio y en sus alegaciones finales, indicó que la responsabilidad civil invocada no era la contractual derivada del contrato de transporte, sino una derivada del accidente en donde se causó el perjuicio a su representada.

Ahora bien, frente a la diferencia de las dos responsabilidades, esto es, la contractual y la extracontractual, desde viaja data la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acotó:

«En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por veneno el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (reiterada en sentencia del 30 de mayo de 1980).

Así las cosas y para establecer tal circunstancia, es decir, cual es la especie de responsabilidad civil en torno a la cual gira el debate jurídico y probatorio, deberá acudirse al escrito de demanda; en efecto, se tiene que las pretensiones declarativas de la presente acción son:

“PRIMERO: Que se declare que entre ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006-1, y POWERSUN S.A.S con NIT: 900.098.348-3, se celebró el día nueve (9) de junio de 2018 un contrato de transporte terrestre de 43 Cajas conforme se consigna en los términos de la Remesa # A –5923 CREDITO y la F.V. # 2668, mercancía que debía ser entregada en la ciudad de Medellín –Antioquia a su destinataria ESPERANZA ROMERO en el inmueble de la Cra. 45 # 78 -141.

SEGUNDO. -Que se declare que ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006-1, incumplió en tiempo y en calidad del servicio con la entrega de la Remesa # A -5923 CREDITO contratada por POWERSUN S.A.S con NIT: 900.098.348-3, para que la misma fuera entregada en la ciudad de Medellín –Antioquia a su destinataria ESPERANZA ROMERO en

el inmueble de la Cra. 45 # 78 -141, conforme los términos de la citada Remesa.”(Negrilla fuera de texto).

Conforme dichas pretensiones, no existe ninguna duda para esta judicatura que la parte actora invocó la acción de responsabilidad civil contractual, por lo que no son de recibo los argumentos y alegaciones, según las cuales, para el apoderado judicial del demandante, en la presente acción no se discute la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, porque ello sería ir con lo expresamente dicho y deprecado en la demanda.

Ahora bien, frente a que este Despacho de manera oficiosa debe encausar la demanda en el tipo de responsabilidad que corresponda, tal pedimento sería factible de conceder, en el evento que de la lectura del líbello no existiera certeza de lo pretendido, de donde este estrado judicial debiera hacer un análisis integral de la demanda; no obstante, como ya se dijo, y con las pretensiones transcritas se establece sin asomo de duda, que la responsabilidad civil contractual fue la que se invocó y concuerda con lo pretendido.

En efecto, sobre dicha variación del tipo de responsabilidad de forma oficiosa por parte del juzgador, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, puntualizó que:

“En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sim importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante” (Sentencia SC-071, del 16 de julio de 2008, Rad. 1997-00457).

Conforme lo anterior, considera esta judicatura que la sentencia del año 1992, invocada por el procurador judicial demandante, no tiene cabida en el presente asunto, y que al contrario, el aparte transcrito anteriormente si se ajusta a la perfección a estas diligencias.

De igual forma es menester resaltar, que variar el tipo de responsabilidad invocada y pretendida en la demanda, de manera oficiosa por parte de la suscrita juzgadora, implicaría la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, puesto que sus medios exceptivos efectivamente atacan la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, que se invocó en la demanda, puesto que adicionalmente como uno de los fundamentos jurídicos que se invocó de esta fue el artículo 981 del C. Cio., que se refiere al precitado contrato de transporte.

Así las cosas, si la parte actora pretendía variar el tipo de responsabilidad invocada, debió entonces reformar la demanda conforme lo establecido en el artículo 93 del Esatuto Procesal; no obstante, y como fue puesto de presente al momento de fijarse el litigio, la oportunidad se agotó sin que el procurador judicial de la parte actora así lo hiciera.

Establecido lo anterior, y ya adentrados en el campo de la responsabilidad civil contractual, se tiene que esta da el lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando con vinculo obligacional previo, una persona (natural o jurídica) le causa a otra un perjuicio.

Ahora bien, para establecerse la existencia o no de la precitada responsabilidad, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema, estableció como requisitos para que se encuentre probada, como lo son:

“...el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.” (Sentencia del 9 de marzo de 2001, expediente No. 5659 M.P. Dr.: NICOLAS BECHARA SIMANCAS).

Previo a analizar la existencia o no de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual, se ha establecido que entre las partes en litigio se celebró un contrato de transporte, puesto que este hecho fue aceptado por el extremo demandado, se tiene que el artículo 981 del C. Cio., lo define como:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.”

Ahora bien, como las pretensiones de la demanda están cimentadas en el precitado contrato de transporte, como bien se expuso en líneas atrás, se hace imperioso hacer el estudio de un medio exceptivo propuesto por el extremo demandado y que denominó: *“...prescripción liberatoria acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte celebrado con la extrema demandada.”*, puesto que de estar probada esta, con dicho medio

de defensa de fondo, se enervarían todas las pretensiones de la presente acción.

En efecto, el apoderado de la demandada, indicó que en atención a que la presente acción se origina en un contrato de transporte, conforme lo normado en el artículo 993 del Estatuto Comercial la acción se encuentra prescrita, puesto que se formuló por fuera del término de dos años a que hace relación dicha disposición.

La parte actora, se opuso frente a dicho medio exceptivo, aduciendo que conforme Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el año 2020, en virtud de la pandemia del Covid-19, se suspendieron los términos en el territorio nacional.

Bajo los anteriores derroteros, este estrado judicial, deberá analizar la prosperidad o no del medio exceptivo propuesto.

Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme sentencia de casación No. SC712-2022 del 22 de mayo del año en curso, la prescripción extintiva es:

“2.1. De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales».

De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 15 cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C091 de 2018).

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación: «El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).”

Tratándose del contrato de transporte, el Código de Comercio en su artículo 993, enseña que:

“ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

Así las cosas, se tiene que el termino de prescripción de las acciones originadas en el contrato de transporte, como la que aquí convoca, será de dos años, contados a partir desde que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Revisado el plenario se tiene, que la mercancía se entregó el día 12 de junio del año 2018, por lo que desde dicha calenda debería contarse el término de prescripción de la acción; no obstante, la parte demandante, presentó un escrito el día 17 de julio de 2018, solicitando el pago de unos valores por concepto de los perjuicios causados, por lo que a las voces del inciso final del artículo 94 del C. G. del P., *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Por lo que será a partir del día 17 de julio de 2018, que deberá contarse el termino de prescripción de dos años, en atención al requerimiento realizado por el demandante al demandado.

Ahora bien, se tiene que desde el día 17 de julio de 2018, al día 22 de abril de 2019, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 9 meses y cuatro días, nótese que conforme el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se tiene que:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así las cosas, contrario a lo dicho en el hecho 11° de la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial, no interrumpió la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino que la suspendió, reanudándose dicho termino hasta cuando se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio esto es el día 14 de mayo de 2019.

Ahora bien, el acumulado de nueve meses y cuatro días, siguió corriendo desde el día 14 de mayo de 2019 hasta el día 14 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos en todo el territorio nacional por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la pandemia del Covid-19, hasta dicho día trascurrieron 19 meses y 4 días.

El levantamiento de suspensión de términos por pandemia, ocurrió el día 1 de julio de 2020, por lo que, a partir de dicho día y hasta la fecha de presentación de la demanda, que ocurrió el día 13 de mayo de 2021, el termino de dos años se encontraba más que vencido, por lo que la presente acción se encontraba prescrita al momento de su presentación, y por ende el medio exceptivo se abre paso al estar demostrado.

Para una mejor comprensión, en la presente tabla se hace el conteo del término referido:

CALENDA	HECHO OCURRIDO	TIEMPO TRANSCURRIDO
12 de junio de 2018	Entrega mercancías, desde allí iniciaría el termino de prescripción, conforme artículo 993 C. Cio.	N/A
17 de julio de 2018	Requerimiento de pago perjuicios, conforme inciso final artículo 94 C. G. del P., allí se interrumpe por única vez el termino de prescripción.	N/A
18 de julio de 2018	Inicia de nuevo el término de prescripción, en virtud del requerimiento realizado	N/A
22 de abril de 2019	Solicitud de conciliación extrajudicial, se suspende el termino de prescripción	Entre el 18 de julio de 2018 y el 22 de abril de 2019, transcurrieron 9 meses y 4 días.

14 de mayo de 2019	Fracaso de conciliación extrajudicial, se reactiva el computo del término	N/A
14 de marzo de 2020	Consejo Superior de la Judicatura, suspende términos con ocasión a la pandemia	Entre el 14 de mayo de 2019 y el 14 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses más que, sumados a los 9 meses y 3 días, que iban acumulados, tenemos un total de 19 meses y 4 días.
1 de julio de 2020	Consejo Superior de la Judicatura, decreta el levantamiento de la suspensión de los términos	N/A
1 de diciembre de 2020	Fecha de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, conforme artículo 893 del C. Cio.	Entre el 1 de julio de 2020 y el 1 de diciembre de 2020, transcurrieron los 5 meses restantes para completar el total de 24 meses y 4 días, ó dos años y 4 días-
13 de mayo de 2021	Fecha de presentación de la demanda	N/A

Ahora bien, conforme lo dicho en el hecho 11 de la demanda, no es cierto que los varios requerimientos realizados por la parte actora hayan interrumpido el término de prescripción, puesto que conforme el inciso final del artículo 94 del Estatuto Procesal, sólo se puede hacer un requerimiento, el cual se realizó el día 17 de julio de 2018 y se tuvo en cuenta para realizar el conteo del término; así mismo, tampoco es cierto que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad haya interrumpido el término en mención, puesto que sólo lo suspendió, como se establece de las disposiciones legales que fueron puestas de presente anteriormente.

No obstante, lo expuesto, si en gracia de discusión, se aceptara que el requerimiento realizado el día 6 de diciembre de 2018, interrumpió el término de prescripción, lo cierto es que, si se cuenta el término de dos años, desde tal fecha, la acción también estaría prescrita, como se observa a continuación:

CALENDA	HECHO OCURRIDO	TIEMPO TRANSCURRIDO
12 de junio de 2018	Entrega mercancías, desde allí iniciaría el termino de prescripción, conforme artículo 993 C. Cio.	N/A
6 de diciembre de 2018	Requerimiento de pago, conforme inciso final artículo 94 C. G. del P., allí se interrumpe el termino de prescripción.	N/A

6 de diciembre de 2018	Inicia de nuevo el término de prescripción, en virtud del requerimiento realizado	N/A
22 de abril de 2019	Solicitud de conciliación extrajudicial, se suspende el termino de prescripción	Entre el 6 de diciembre de 2018 y el 22 de abril de 2019, transcurrieron 4 meses y 16 días.
14 de mayo de 2019	Fracaso de conciliación extrajudicial, se reactiva el computo del término	N/A
14 de marzo de 2020	Consejo Superior de la Judicatura, suspende términos con ocasión a la pandemia	Entre el 14 de mayo de 2019 y el 14 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses más que, sumados a los 4 meses y 16 días, que iban acumulados, se tiene un total de 14 meses y 16 días.
1 de julio de 2020	Consejo Superior de la Judicatura, decreta el levantamiento de la suspensión de los términos	N/A
1 de mayo de 2021	Fecha de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, conforme artículo 893 del C. Cio.	Entre el 1 de julio de 2020 y el 1 de mayo de 2021, transcurrieron los 10 meses restantes para completar el total de 24 meses y 16 días ó dos años y 16 días
13 de mayo de 2021	Fecha de presentación de la demanda	N/A

Resáltese por parte de esta judicatura que, en el evento ser cierto que desde el día 6 de diciembre del año 2018, la parte actora entregó el asunto al abogado Ezequiel Ramos para su trámite, no se entiende como este profesional formuló la acción transcurridos más de dos años, lo que a la postre implicó la prescripción de la acción.

De otra parte, tampoco son de recibo las alegaciones referentes a que los actos administrativos emanados del C. S. de la J., hayan impedido la prescripción de la acción, por cuanto solo suspendieron los términos, y para la cuenta del término de dos años, se tuvo en cuenta dicha suspensión, como se observa en las tablas que se encuentran en líneas atrás.

De igual forma, de las demás pruebas allegadas, y en especial del interrogatorio de parte rendido por el representante legal, no se puede establecer una interrupción de la prescripción alegada, por lo que, como ya fuera dicho, se declarará probada la excepción propuesta y en virtud de ella se negarán la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al extremo demandante.

Por lo anterior, con apoyo en lo normado en el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios exceptivos propuestos.

Así mismo, en atención a que no prosperará ninguna de las pretensiones invocadas, no se hará pronunciamiento respecto de la objeción al juramento estimatorio propuesto.

Finalmente, en atención a que para proferir el presente fallo no se requirió hacer un análisis de la declaración rendida por la señora Cielo Maritza Malagón Fajardo, el Despacho negará la tacha de sospecha propuesta en su contra por el apoderado judicial del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción denominada “...*prescripción liberatoria acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte celebrado con la extrema demandada.*”, invocada por el extremo demandado.

SEGUNDO.- Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No efectuar pronunciamiento respecto a la objeción al juramento estimatorio, al negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Negar la tacha de sospecha propuesta por la parte demandada, contra la testigo Cielo Maritza Malagón Fajardo.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante; por secretaría líquídense, incluyendo la suma de \$6.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

